

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100220200036000

**Florencia, Caquetá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** Pablo Emilio Santana Ángulo y Rubiela Cortes Mosqueta

**Opositor:** Sin opositor reconocido

**Predio:** “**Buenavista**” identificado con FMI No. 420-18570 y “**La Florida**” identificado con FMI No. 420-7220, ambos ubicados en la vereda El Libertador, jurisdicción del municipio de Curillo, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se encuentra que mediante auto fechado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> se ordenó lo siguiente:

*“ORDENAR al Personero Municipal de Curillo (Caquetá) que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído realice **inspección ocular** en los predios denominados “Buenavista” y “La Florida” **con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona (...) deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, edad, dirección y teléfono de dichas personas.** Una vez realizada la inspección en el predio debe remitir al juzgado de manera inmediata el informe solicitado o la información obtenida en campo”*

Sin embargo, vencido el término concedido, no se observa respuesta alguna por parte de la **Personería Municipal de Curillo**, pese a estar notificados desde el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), tal como se evidencia en el folio 11 del expediente digital; por tanto, el despacho requerirá a dicha agencia del Ministerio Público para que de **manera inmediata** allegue el informe de la gestión encomendada, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado.

Por otro lado, se tiene que en el auto aludido también se ordenó la vinculación y notificación del señor **TIMOLEÓN ORTIZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.620.048; no obstante, a través de informe secretarial de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, la secretaría de esta agencia judicial indicó que no fue posible llevar a cabo la notificación del señor en mención ya que el número suministrado directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la demanda aparece apagado.

De acuerdo a lo indicado, esta judicatura estima pertinente comisionar<sup>3</sup> a la **Personería Municipal de Curillo Caquetá**, para que, en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del vinculado, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado.

En ese mismo sentido, y teniendo en cuenta que transcurrió más de un año entre la orden de notificación del vinculado y las gestiones adelantadas y las constancias secretariales, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de dos días siguientes al

<sup>1</sup> Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 51 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Artículo 37 y 38 de la ley 1564 de 2012.

conocimiento de este proveído, allegue informe aclarando el porqué de la mora del cumplimiento de la orden que previamente le fue dada.

Asimismo, se cominará a dicha servidora pública, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo ordenado con la eficacia y eficiencia que requieren los procesos asignados a esta Judicatura.

De otra arista, se encuentra que en el auto de calenda veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> numeral noveno se ordenó la vinculación como tercero interesado a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, en atención a que los lotes A, B, C y D que conforman el predio se encuentran afectados con hidrocarburos.

Por su parte, se vislumbra memorial de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup> presentado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** donde informan lo siguiente:

*“(...) Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

**En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.**

*La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanen de su propia naturaleza.*

*La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras (...)”*

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: “*Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA y REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD., para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”* a, en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es

<sup>4</sup> Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

<sup>5</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

menester indicarle que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA** fue vinculada en el auto admisorio de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup>, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Además, la vinculada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, la cual pese de haberse allegado el día cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>, es decir, de forma extemporánea, indicó que: “(...) la empresa que represento NO SE OPONE a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.”

No obstante, respecto a **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD** el despacho determina que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del mencionado contratista, quien puede verse afectado con lo decidido dentro del presente asunto, se hace necesario ordenar la vinculación, la cual podrá ser notificada en la carrera 7 No. 77- 07 Piso 12, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico: [repsolcolombia@repsol.com](mailto:repsolcolombia@repsol.com) , de acuerdo a los datos suministrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

De otra parte, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) allegado por el doctor, **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00772 de 6 de mayo de 2021**, le fue designada la representación de los señores **PABLO EMILIO SANTANA ÁNGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.008 y **RUBIELA CORTÉS MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.550, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

A su vez, se vislumbra que en el auto admisorio calendado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup> se dieron unas órdenes a **Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Caquetá respecto al informe de publicación, Personería De Curillo, Alcaldía De Curillo, Secretaría De Hacienda De Curillo, Secretaría De Gobierno De Curillo, Empresa De Servicios Públicos De Curillo- ESERCU, Comité De Justicia Transicional, Secretaría De Salud Curillo, Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento CODHES, Sexta División Y La Brigada XII Del Ejército Nacional, Superintendencia Delegada De Restitución De Tierras, Dirección Para La Sustitución De Cultivos**; sin embargo, ha transcurrido más de un año sin pronunciamiento alguno por parte de dichas entidades, por lo que se les requerirá para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los informes rendidos por **Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales, Colombia Telecomunicaciones S.A. Movistar, Secretaría De Planeación Del Municipio De Curillo, Consejo Seccional De La Judicatura Del Caquetá - CIRCULAR CSJCAQC21-54**,

<sup>6</sup> Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

Fiscalía - Justicia Transicional, Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Albania - Oficio N .367 -, Gobernación De Caquetá, Gas Caquetá S.A E.S.P, Observatorio Del Programa Presidencial De Dh Y Dih, ELECTROCAQUETÁ S.A E.S.P, Agencia De Renovación Del Territorio, Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales De Colombia, Frontera Energy Colombia Corp- Arcerojas Consultores – Poder, Banco Agrario De Colombia, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural Ministerio de agricultura, Superintendencia De Notariado Y Registro, Agencia Nacional De Tierras, Agencia Nacional De Hidrocarburos, Superintendencia De Notariado Y Registro , Ministerio de vivienda, Superintendencia De Notariado Y Registro – Oripflor, Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Florencia, Corpoamazonia, y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Personero Municipal de Curillo (Caquetá) para que de manera inmediata se sirva de cumplir con lo ordenado en el auto fechado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup> esto es: “ORDENAR al Personero Municipal de Curillo (Caquetá) que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído realice inspección ocular en los predios denominados “Buenavista” y “La Florida” con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona (...) deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, edad, dirección y teléfono de dichas personas. Una vez realizada la inspección en el predio debe remitir al juzgado de manera inmediata el informe solicitado o la información obtenida en campo”.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al PERSONERO MUNICIPAL DE CURILLO para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del señor **TIMOLEÓN ORTIZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.620.048.

**TERCERO: REQUERIR** a la **SECRETARIA** del despacho, para que, en el término de dos (2) días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial con respecto a la notificación del señor **TIMOLEÓN ORTIZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.620.048, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONMINAR** a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>9</sup> Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

**SEXTO: VINCULAR** a la empresa **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD** como tercero interesado en atención a que los predios objeto de solicitud se encuentran con contratos de exploración por afectación con hidrocarburos. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Para los efectos de notificación, téngase en cuenta los datos suministrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; es decir, la carrera 7 No. 77- 07 Piso 12, en la ciudad de Bogotá o el correo electrónico: [repsolcolombia@repsol.com](mailto:repsolcolombia@repsol.com) . Por secretaría, **Líbrense** la comunicación correspondiente acompañada del respectivo traslado de la solicitud.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de los señores **PABLO EMILIO SANTANA ÁNGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.008 y **RUBIELA CORTÉS MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.620.550.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **Unidad De Restitución De Tierras – Territorial Caquetá, Personería De Curillo, Alcaldía De Curillo, Secretaría De Hacienda De Curillo, Secretaría De Gobierno De Curillo, Empresa De Servicios Públicos De Curillo-ESERCU, Comité De Justicia Transicional, Secretaría De Salud Curillo, Consultoría Para Los Derechos Humanos Y El Desplazamiento CODHES, Sexta División Y La Brigada XII Del Ejército Nacional, Superintendencia Delegada De Restitución De Tierras, Dirección Para La Sustitución De Cultivos** para que de **MANERA INMEDIATA** para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto admisorio de calenda veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>10</sup>, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado.

**NOVENO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**

<sup>10</sup> Consecutivo 7 del Portal de Tierras.